

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de Hacienda de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se instruyeron procedimientos criminales, primero por el Teniente de Alcalde de Navalmoral de la Mata, y despues por el expresado Juez de Hacienda, á quien se pasaron las actuaciones, contra Nicasio Luengo y Gonzalez, arrendatario de consumos de carnes en vivo, por haberse apoderado con violencia de un cerdo muerto, en dos mitades con allanamiento de morada y otros abusos, calificados algunos por el Juez de exacciones ilegales:

Que elevada la causa á plenario, acudió el procesado al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez; y aquella autoridad, despues de oír á la Administracion provincial de Hacienda y pedir informe al Juzgado, le ofició, de acuerdo con el Consejo provincial, para que se inhibiera del conocimiento del asunto mientras no solicitara la autorizacion oportuna, suspendiendo entretanto sus procedimientos; pero sin citar otras disposiciones en su apoyo que las referentes á la necesidad de la previa autorizacion para procesar á los empleados administrativos:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia; y sostuvo la suya para entender del asunto, á lo que el Gobernador contestó, de acuerdo con el Consejo provin-

cial, exigiendo solamente que se obtuviese la previa autorizacion que consideraba necesaria para seguir la causa criminal:

Que el Juez remitió los autos al Ministerio de la Gobernacion para que se resolviera la competencia que suponía pendiente, y el Gobernador elevó mas tarde el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que los autos remitidos por el Juez pasaron al Consejo de Estado como relativos á la cuestion de necesidad de una autorizacion para procesar, y el expediente se remitió el Consejo por la Presidencia del de Ministros como relativo á una competencia de jurisdiccion y atribuciones, juntando á él algunas comunicaciones cambiadas con objeto de reunir los autos de competencia al expediente, lo cual no se consiguió hasta llegar al Consejo, donde antes se hallaban las actuaciones judiciales:

Vistos los artículos 30 á 51, y 52 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen la tramitacion de los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados administrativos, y de los relativos á competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y señaladamente el núm. 1.º del art. 54, que prohíbe suscitar contiendas de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; el núm.

4.º del mismo art. 54, que igualmente prohíbe suscitar competencia por no haber procedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; y el art. 65, segun el cual, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso hay que distinguir dos cuestiones, una de competencia para entender del juicio criminal, y otra de autorizacion para procesar á un agente de la Administracion:

2.º Que en cuanto á la contienda de competencia, no debió suscitarse porque no hubiese precedido la autorizacion que el Gobernador consideraba necesaria para perseguir en juicio al procesado; porque son diferentes cuestiones, relativa la una al conocimiento del negocio en su fondo, y limitada la otra á averiguar si procede ó no el previo exámen de la conducta del funcionario público, que solo es un trámite del juicio:

3.º Que la cuestion de competencia quedó resuelta y terminada á favor de la Autoridad judicial por desistimiento del Gobernador en el mero hecho de no insistir este en su requerimiento, y exigir solamente que se obtuviera su previa autorizacion, lo cual envuelve el reconocimiento de la competencia del Tribunal de justicia:

4.º Que terminado el conflicto jurisdiccional por haber desistido uno de los contendientes, solo queda una cuestion sobre si es ó no necesaria la previa autorizacion pa-

ra procesar á un agente administrativo:

5.º Que el expediente sobre la necesidad de la autorizacion solo se ha incoado por el Gobernador, pero no ha seguido ninguno de los trámites establecidos, por lo cual no tiene estado para que se pueda adoptar resolucion alguna;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar que, no existiendo ya esta competencia por el desistimiento del Gobernador, no ha lugar á decidirla; que debe seguir sus trámites el expediente de autorizacion para procesar, y lo acordado.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de Abril de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de paz del distrito del Centro de esta capital y el de Ciudad-Real, acerca del conocimiento del acto de conciliacion intentado por D. Benito Perez contra D. Pedro Mage sobre pago de cantidades:

Resultando que en 12 de Setiembre de 1868 firmaron un documento privado en Ciudad-Real D. Benito Perez y D. Pedro Mage, por el que aquel se obligó á entregar al segundo todos los huesos que pudiera recoger desde la estacion de Ciudad-Real á la de

Alcázar de San Juan y en otros puntos de la línea del Mediodía, perteneciente á la compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, siempre que no fueran mas distantes de Alicante que la estación de Ciudad-Real, fijando el precio de 5 rs. el quintal puesto en wagon en cualquiera de las referidas estaciones:

Resultando que con igual fecha, y tambien en Ciudad-Real, D. Pedro Mage firmó otro documento privado comprometiéndose á tomar á D. Benito Perez todos los huesos, cuernos, uñas y pezuñas que pudiera reunir al precio de 5 rs. quintal puesto en los wagones, que se pagaria al contado al remitir el talon por la persona encargada por Mage de recibirlo:

Resultando que con fecha 7 y 30 de Octubre y 6 de Noviembre de dicho año de 1868 D. Benito Perez giró desde Ciudad-Real tres letras por varias cantidades á cargo de D. Pedro Mage, que las satisfizo en esta capital:

Resultando que en 25 de Enero último D. Benito Perez demandó en acto de conciliación ante el Juez de paz de Ciudad-Real á D. Pedro Mage, vecino de Madrid, para que le abonase la suma de 149 escudos 234 milésimas que le adeudaba de principal y gastos causados en virtud de la obligación contraída por el demandado en 12 de Setiembre anterior:

Resultando que acordada por el Juez de paz la convocación de las partes para la citación de D. Pedro Mage, se ofició al Juez de paz del distrito del Centro de esta capital, ante el que acudió aquel solicitando requiriera de inhibición al de Ciudad-Real, como así lo hizo; promoviéndose en su virtud la presente competencia, durante cuya sustanciación presentaron, Perez el referido contrato firmado solo por Mage, y este el que lo está por ambos interesados, y las letras de que tambien queda hecha relación:

Resultando que el Juez de paz del distrito del Centro de esta capital expone para sostener su competencia que la acción ejercitada por D. Benito Perez es personal: que D. Pedro Mage está domiciliado en Madrid; y que aun cuando el contrato en cuestión se halla suscrito en Ciudad-Real, aquel no se sometió á los Tribunales de la misma expresa ni tácitamente: que en el hecho de haber Perez girado las letras para cobrarlas en Madrid, donde las satisfizo Mage, se deduce que se conceptuaba en la obligación

de recibir en este punto el precio de sus géneros, no obstante la cláusula que aparece en el contrato que él conservaba, y que no se haya consignado en el que tenia en su poder y presentó Mage; y que giradas las letras con posterioridad á dicho contrato y pagadas en esta capital, tales circunstancias desvirtúan en todo caso la cláusula expresada:

Resultando que el Juez de paz de Ciudad-Real se considera competente para conocer del negocio, tanto porque dicha ciudad es el lugar de la extensión del contrato, como porque en ella habia de tener cumplimiento, puesto que allí tenia obligación Perez de entregar el talon al encargado de Mage y de recibir el importe de sus derechos:

Y resultando que para la decisión del conflicto jurisdiccional uno y otro Juez elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que de los documentos privados de contrato presentados por Perez y Mage no aparece con la claridad indispensable para los fines de la ley cual sea el lugar en que aquel deba cumplirse:

Considerando que al requerir Perez y aceptar repetidamente en Madrid el precio estipulado por las mercancías que habia entregado á Mage, reconoció implícitamente que el domicilio de este era el punto en que debia cumplir la obligación por él contraída:

Considerando que Mage no renunció ni expresa ni tácitamente su fuero competente, ni se hallaba accidentalmente en Ciudad-Real al tiempo de ser citado para el juicio de conciliación, por lo que debe tener aplicación regular la ley de Enjuiciamiento civil, que en su artículo 204 dispone que el Juez competente sea á prevención el del domicilio del demandado;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juez de paz del distrito del Centro de esta capital, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francis-

co de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Abril de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 892.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido la suerte de dicho premio á D. María Jacoba Segura, hija de D. José, capitán del Regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín Oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento de la interesada.

Córdoba 11 de Mayo de 1869.
—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Núm. 890.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 26 de Abril último dice á esta Administración lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, y con fecha 13 del actual, se ha comunicado á esta Dirección general la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder ejecutivo del expediente consultado por V. I. relativo á la necesidad de que se dicten reglas convenientes para resolver las reclamaciones de indemnización de

perjuicios que solicitan varios arrendatarios Municipales de Consumos, á consecuencia de la supresión de aquel impuesto, se ha servido resolver, en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Asesoría de este Ministerio:

1.º Que en los pueblos cuyos Municipios estaban encabezados con la Hacienda, nada tiene esta que acordar respecto de las reclamaciones sobre indemnización de perjuicios á los arrendatarios Municipales, por que siéndolo por cuenta de los Ayuntamientos, con los cuales contrataron, están obligados estos á responderles de sus contratos así como tienen derecho á exigir de aquellos su cumplimiento hasta el día en que quedaron rescindidos por la supresión de aquel Impuesto.

2.º Que la indemnización que en cada caso sea procedente es de cuenta del mismo Municipio, quien adoptará las medidas que procedan con arreglo á las leyes para hacerla efectiva, sin que pueda incluirse su importe en el repartimiento del impuesto personal que ha sustituido al de Consumos, por que nadie sino el Poder legislativo de la Nación puede por este ni por otro concepto aumentar las contribuciones públicas.

3.º Que las reclamaciones de la Hacienda contra los Ayuntamientos encabeza los por el impuesto de Consumos nacen del contrato mismo de encabezamiento, y que como por esto el Municipio recaudaba por sí el impuesto con obligación de pagar á aquella el precio convenido, desde el día en que de hecho por acuerdo de las respectivas Juntas locales revolucionarias, confirmado por el Decreto de 12 de Octubre último, se suprimieron los consumos en cada pueblo ó desde que este Decreto tuvo efecto por no haberle precedido aquel acuerdo, está rescindido el indicado contrato, teniendo la Hacienda el derecho de cobrar el precio hasta dicho día y la obligación de devolver á los Ayuntamientos lo que haya percibido con exceso.

Y 4.º Que las Administraciones de Hacienda pública procedan sin levantar mano hasta realizar todos los descubiertos que en sus respectivas provincias resulten por el concepto de que se trata.

Y la propia Dirección lo trasladada á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que se comunica por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento de los

Ayuntamientos y arrendatarios de Consumos de la misma.
Córdoba 10 de Mayo de 1869.
—Francisco García Goyena.

Núm. 891.

Traslaciones de dominio.

La Dirección general de Contribuciones en comunicacion fecha 3 del actual, trascribe á esta Dependencia la siguiente orden del Ministerio de Hacienda

«Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el pais influyendo en los actos individuales ha podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales, y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de Ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes; el Poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallaren incursos en la expresada pena, quedaran relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del Impuesto en el improrogable plazo que terminará en 30 de Junio próximo venidero.»

Y cumpliendo lo que previene aquel centro Directivo, esta Administración hace público que la concesion de la nueva prórroga, quita todo el fundamento á las solicitudes que despues de transcurrido su término se presentasen reclamando condonaciones especiales de multas que pueden evitarse utilizando el beneficio concedido por la disposicion inserta.

Córdoba 8 de Mayo de 1869.—El Administrador, Francisco García Goyena.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 878.

Alcaldia popular de Montemayor.

D. Francisco S. Riobóo y Pineda, Alcalde 1.º popular de esta villa.

Hago saber: que anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el «Boletín oficial» de esta provincia, han sido

presentadas, dentro de los treinta dias que la ley señala, las solicitudes siguientes:

Una de D. Lucas Cantillo y Urbano, Secretario que ha sido de esta municipalidad.

Y otra de D. Angel Valero y Odicio, vecino de Villanueva de Córdoba.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por medio de edictos, para que durante los 15 dias siguientes al de su insercion en el «Boletín oficial» puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento ó Alcaldía, las reclamaciones que se crean conducentes sobre la aptitud legal de los aspirantes.

Montemayor 7 de Mayo de 1869.—Francisco S. Riobóo y Pineda.

Núm. 881.

Alcaldia popular de Benamejé.

D. Nicolás Espejo Arjona, Alcalde segundo de esta villa, etc.

Hago saber: que el presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales de esta villa, correspondiente al año económico próximo venidero, se halla de manifiesto en la oficina de este Ayuntamiento, por término de diez dias á contar desde la insercion del presente anuncio, dentro del cual podrán los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo no serán oídos.

Benamejé 3 de Mayo de 1869.

—Nicolás Espejo.—Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Núm. 882.

D. Nicolás Espejo Arjona, Alcalde segundo de esta villa, etc.

Hago saber: que el presupuesto adicional refundido de gastos é ingresos de esta villa, correspondiente al año económico actual, se halla de manifiesto en esta Sala Capitular por término de diez dias, para que los interesados lo examinen y hagan las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido no podrán ser atendidas.

Benamejé 3 de Mayo de 1869.

—Nicolás Espejo.—Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Núm. 883.

Alcaldia popular de Montalbán.

D. Francisco Pascual Casado y Cas-

tro, Alcalde 1.º y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: terminado en borrador por la Junta repartidora el repartimiento del impuesto personal correspondiente á este pueblo y á los tres últimos trimestres del corriente año económico, en conformidad con el art. 3.º y siguientes de la instrucción de 23 de Octubre último sobre dicho impuesto, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde hoy, durante los cuales la Junta de jurados constituida al efecto oirá y resolverá las reclamaciones que se le presenten con arreglo á las bases establecidas para la confeccion del reparto.

En su virtud quedan convocados todos los vecinos y forasteros con casa abierta en este distrito municipal para si tienen á bien pasen á examinarlo, advertidos que transcurrido dicho periodo de tiempo no será oída reclamacion alguna.

Montalbán 8 de Mayo de 1869.

—Francisco Pascual Casado.—Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 889.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en la ejecucion que estoy siguiendo por la escribania del actuario á instancia del Sr. D. Andrés Lasso de la Vega en nombre de los señores Portilla hermanos y Vhite, contra D. Julio Garic, he dispuesto por auto de esta fecha se saquen á la licitacion pública á la hora de las doce del dia veinte del corriente, y en mi despacho-audiencia, situado en la casa número cuatro, calle de Jesus Maria, los muebles y efectos siguientes:

Rls. cénts.

Un bolante de hierro fundido, como de un metro cuarenta centímetros de diámetro, tasado en la cantidad de

200 »

Otro id. de madera de

un metro de diámetro en

30 »

Una rueda cónica de hierro fundido.

160 »

Dos monturas para caballo.

160 »

Veinte sacos de borra de lana.

1000 »

Dos bocados con bridas

24 »

Cuatro chamuceras de hierro colado.

40 »

Un coginete de id.

10 »

Tres soportes de id.

10 »

Una rueda pequeña de idem.

10 »

Una maniqueta y tres tornillos.

10 »

Un soporte de un batan de hierro colado.

15 »

La tapa de un ventilador de id.

60 »

Una polea de hierro fundido de un metro de diámetro.

100 »

Dos cajas con piezas de maquinaria de telares de paño.

6000 »

Tres toneles para vino

36 »

Un baño de lata.

60 »

Veinte y cuatro cajas de madera, vacías.

72 »

Tres sacos de borra de lana.

100 »

Una cómoda de caoba, tablero de piedra

400 »

Una mesa tocador con idem.

320 »

Una dama de noche.

24 »

Un ropero de madera de caoba.

700 »

Un espejo grande marco dorado.

600 »

Un sofá y tres butacas forradas de azul.

700 »

Ocho sillas de caoba forradas tambien en de azul.

320 »

Tres aparadores de caoba.

100 »

Otro id. y una rinconera.

60 »

Dos quinqués de china

100 »

Una mesa velador de caoba.

160 »

Una delantera de alfombra.

30 »

Veinte bustos en círculos negros de madera

80 »

Cuyos muebles y efectos se encuentran depositados en poder de Antonio Rubio que vive calle de los Tejares número once, y se adjudicarán al mejor licitador siempre que se cubran las dos terceras partes de su aprecio.

Córdoba cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Juan Manuel del Villar.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Testimonio.—El infrascrito Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido, certifico y doy fé que en el incidente de pobreza incohado en este Juzgado á instancia de Francisco de Lastres Guijarro, vecino de Zuheros, para litigar con Maria Aurora de Mesa, del mismo domicilio, seguido en rebeldía de esta, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Cabra, á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente promovido á instancia de Francisco de Lastres Guijarro, vecino de la villa de Zuheros representado por el procurador D. Antonio Urbano y Laguna, para que se le declare pobre para litigar con Maria Aurora de Mesa su convecina y

Resultando que conferido traslado de la demanda al promotor fiscal del Juzgado y á la Maria Aurora de Mesa, aquel lo evacuó solicitando prueba, y esta dejó pasar sin contestarla el término de seis dias que para ello le habia sido conferido:

Resultando que por el actor se acusó la rebeldía á la demandada y hecho saber á esta la providencia recaída en su vista ha seguido el espediente en su rebeldía:

Resultando que recibido el incidente á prueba se ha justificado durante su término que el Francisco de Lastres no posee mas bienes que una pequeña casa en la calle del Mirador de la dicha villa de Zuheros, la que tiene amillarada á su nombre pagando por su contribucion un escudo seiscientos milésimas, y que no ejerce comercio, industria ni oficio por el que se le haya repartido contribucion:

Resultando que el promotor fiscal ha emitido su dictámen manifestando que por el Juzgado se puede declarar pobre al Lastres y con derecho á disfrutar de los beneficios de tal y

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil los tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal como sucede en el presente caso, pues aun cuando el Lastres es propietario de una peque-

ña casa en la villa de Zuheros, cuyos productos son de insignificante valor y no alcanzan ni con mucho á cubrir su subsistencia:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado Francisco de Lastres se encuentra en el caso antes mencionado:

Considerando en fin que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley, el mencionado Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Francisco de Lastres Guijarro, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Publíquese esta sentencia por el «Boletín oficial» de la provincia, remitiendo al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la misma acompañando oficio.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó el repetido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé. Domingo Caracuel.—Rafael Gonzalez.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y remitirlo al Sr. Gobernador de la provincia á los fines que en la misma se previenen, se pone el presente que firmo en Cabra á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rafael Gonzalez.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Se hace del cortijo de Villafraquilla, término de Córdoba, propio de la Excm. Sra. Duquesa de Castro Enriquez Marquesa viuda de Gaviria, compuesto de 1865 fanegas de tierra calma, chaparral y monte bajo, por tiempo de seis años que darán principio en 1.º de Enero de 1870 en cuanto á pastos y en 15 de Agosto de dicho año respecto á toda clase de labor, bajo las condiciones que se hallan de manifestado en poder del Administrador de S. E. en Rute D. Francisco Baena Herrero, al que se dirigirán las personas que quieran

interesarse en dicho arriendo hasta el 5 de Junio próximo.

Rute 6 de Mayo de 1869.—Francisco Baena.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Arrendamientos.

De la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y por tiempo de seis años, á contar desde 1.º de Enero de 1870, se arriendan las fincas que á continuacion se espresan:

El cortijo nombrado Fuente de la Zarza, situado en la ciudad de Montilla, cuyo tercio se compone de 92 fanegas, 8 celemines 1 cuartillo.

El de Cerrillo de Juan Prieto, en el mismo término, compuesto su tercio de 24 fanegas.

El nombrado de Jarata, en dicho término, con 72 fanegas 2 celemines de tercio.

El de Fuente-Felipa, término de Sta. Ella, cuyo tercio consiste en 196 fanegas 8 celemines.

Y el nombrado 2.º mitad de Duernas, situado en el término de esta capital, con 238 fanegas de tercio.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la Administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos, y donde oirán las proposiciones que los licitadores tengan á bien hacer personalmente ó por escrito, al Administrador que suscribe.—Gaspar Gomez.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.